



ACTO DEL ASSIENTO DE LA

AGREGACION QUE SV MAGESTAD EL REY NVESTRO
Señor mandò hazer a las Vniversidades de Teruel, y Comunidad de
Teruel, Albarrazin, y su tierra, a los Fueros generales
del Reyno de Aragon. Año 1598.



N DEI NOMINE. Sea manifiesto a todos, que en el año
contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo
de mil y quinientos y noventa y ocho, dia es a saber
que se contava à veinte y seis del mes de Enero, en la
Ciudad de Teruel del Reyno de Aragon, los Señores
Doctor Martin Batista de la Nuza, del Consejo del Rey
nuestro Señor, y Regente la Chancilleria en el Supremo
de Aragon, y Agustin Villanueva, asì mismo del Consejo de su Magestad,
y su Secretario, Comissarios electos, nombrados, y diputados por la dicha
Magestad del Rey nuestro Señor para lo infrascripto, y otras cosas hazer, y
otorgar, como còsta por vna comisió, firmada de mano del Principe nuestro
Señor, sellada, y refrendada, y en devida forma de Chancilleria despachada,
que dada fue en la Villa de Madrid a veinte y vn dias del mes de Deziembre
proximè passado del año mil y quinientos noventa y siete; la qual de palabra
a palabra es del tenor siguiente. Nos Don Felipe, por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portu-
gal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
va, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibral-
tar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas,
y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante, de Milan, de Atenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, de
Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y Cerdaña, Marques de Oristá,
y Conde de Gociano. A los Magnificos, y amados Consejeros nuestros el
Doctor Martin Batista de la Nuza, Regente la Chancilleria en nuestro Con-
sejo Supremo de Aragon, y Agustin Villanueva, nuestro Secretario, salud,
y dileccion. Sabed, que con diversos memoriales que por parte de las Ciuda-
des de Albarracin, y su tierra, y de la de Teruel, y su Comunidad nos han da-
do los Sindicos, avemos sido informado de los grandes trabajos, inquietu-
des, y gastos que los naturales de aquellas Vniversidades padecen desde el
año mil quinientos y setenta acá, y la poca justicia con que se vive en ellas,
asì por la multiplicacion de Iuezes, y instancias que ay en todos los pley-
tos, como por la confusion de los Fueros particulares que tienen, que sien-
do

do tan antiguos, y mal acomodados a estos tiempos, ha mucho que necesitan de reparo, y reformation, pues no ay alli mas ley, ni orden, que la voluntad, y alvedrio de los oficiales que gobiernan, porque vnos siguen los Fueros de aquella tierra, confusos, y ininteligibles, declarandolos como les parece: otros siguen los de Aragon, otros el drecho comun; y otros finalmente algunas costumbres, segun lo que quadra mas al proposito de cada vno, de que se sigue muy grande confusion: y el Fuero de Sepulveda, de que oy vsan en muchas cosas, ha mostrado la experiencia ser inutil, y no al proposito de lo que agora conviene, pues pone tal orden en los Iuezes que han de administrar la justicia, que nunca se puede ver el fin de ella, con la multiplicacion de apelaciones que se pueden interponer a diferentes Iuezes; la qual confer tan dañosa para conseguir la justicia, no se escusa, ni mejora con el Capitan, y Presidente que les diò el Serenissimo Rey Don Iuan el Primero, que hasta oy tienen, pues no tiene otra jurisdiccion que la del mismo Iuez ordinario, y la exercita cumulativamente con el, y no es menor la confusion que ay en los juizios, en los quales no dà forma el Fuero de Sepulveda: y aunque la pusieron los otros Fueros que les concedieron los Serenissimos Reyes Don Pedro el IV. Don Martin el I. Don Alfonso el V. Don Iuan el II. y Don Fernando el Catolico, es tan larga, y con tantos terminos, que casi no tienen fin las causas civiles, y criminales, por aver de correr todas ellas por tantos Iuezes, y tener de vnos en otros apelaciones de qualquier interlocutoria, à mas de que los daños que los Iuezes alli pueden hazer por impencia, ò malicia, son casi impossibles de remediar, particularmente en los pleytos que tienen alguna, ò mucha dificultad, pues nunca llegan a Tribunal donde se pueda entender, y reparar, como seria vna Real Audiencia. Teniendo pues todo esto tanta necesidad de remedio, y aviendo mandado tratar muchas vezes por los del nuestro, Sacro, Supremo, y Real Consejo que cabe Nos reside, del que podia ser mas eficaz, y conuiniente para el gobierno, y buena administracion de la justicia, bien, y quietud de las dichas Ciudades de Albarracin, y su tierra, y Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosqueruela, y de otras convezinas, ha parescido, que el mejor de todos seria darles licencia de renunciar sus Fueros, en quanto Fueros, y admitirles los recursos a la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon, que es a que gozen de los Fueros de aquel Reyno, con lo qual ternàn generalmente facil, y breve forma de proceder en todas las causas civiles, y criminales: y siendo necessario que para componer, y ordenar esto vayan a las dichas Ciudades, tierra, y Comunidad, personas de experiencia, y confiança, y teniendola quanto es razon de la bondad, entereza, y rectitud de vosotros los dichos Doctor Martin Baptista de la Naza, y Agustin Villanueva, por lo que en otras cosas de mucha importancia tenemos experimentado, avemos querido cometeros este negocio

gocio en la manera infra scripta. Por ende con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, y plenitud de potestad, deliberadamente, y consulta, os dezimos, cometemos, encargamos, y mandamos a vosotros los dichos Doctor Martin Batista de la Naza, y Agustin Villanueva, que vais personalmente a las dichas Ciudades de Albarracin, y su tierra, y a la de Teruel, y su Comunidad, y estando alli en nuestro nombre, y representando nuestra propia persona, dareis licencia a las Vniversidades de las dichas Ciudades de Albarracin, y su tierra, y a la de Teruel, y su Comunidad, y a la Villa de Mosqueruela, y otras convezinas, para que puedan renunciar, y renunciende desde luego sus Fueros en quanto Fueros, y admitireis a las dichas Vniversidades, y a los singulares dellas, habitadores, y estantes en ellas a los recursos de la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon, que es a que gozen enteramente de los Fueros generales, vsos, y costumbres de aquel Reyno, como la Ciudad de Zaragoza, y las demàs Vniversidades, y singulares del dicho Reyno al presente gozan, y pueden gozar, abrogando, y dando por ningunos qualesquier Fueros, y Actos de Corte, Prematicas, ordenes, Estatutos, y Ordinaciones que hasta aqui se ayan hecho, dado, y concedido en contrario desto, assi por Nos, como por qualquier de los Serenissimos Reyes de Aragon nuestros predecesores, ò por otras qualesquier personas en nuestro nombre, ò de ellos, assi en Cortes generales, ò particulares, como fuera de ellas; de los quales si os pareciere, y necessario fuere, hareis particular mencion, haziendo de todo esto en nuestro Real nombre con ellas los autos, y instrumentos necessarios, y oportunos. Es empero nuestra voluntad, que les queden salvos sus privilegios, y exempciones concedidos por Nos, y por nuestros antecessores: y para mayor revalidacion dellos, con las presentes os damos facultad plenissima para poderseles confirmar particular, ò generalmente en quanto estuvieren en possession. Y queremos assi mismo, que les queden salvos los que por legitima costumbre huvieren adquirido, y ordenareis a este proposito la forma de los juizios que se huvieren de guardar, revocando la que hasta aqui ha avido, y al presente ay, en quanto fuere contraria a dichos recursos de la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon, y a los Fueros generales, y vsos, y costumbres de aquel Reyno, privilegios, exempciones, y costumbres de las dichas Ciudades, tierra, y Comunidad, y Villas; aboliendo, y quitando desde luego el oficio de Capitan, y Presidente que les diò el dicho Serenissimo Rey Don Iuan el Primero, y el de su Assessor, y Fijcales, y los demàs officios que estàn señalados para su Tribunal, y todos, y qualesquier otros officios que os parezca ser contrarios, y no convenientes a la nueva forma, y modo de gobierno que aveis de poner, revocando las personas que los sirvieren en propiedad, ò por entre tanto, y los salarios que por razon dellos se les señalaron, ordenando a los Receptores, y a las demàs

4
personas a cuyo cargo està la paga dellos, que no les acudan, ni paguen derechos, ni salarios desde el dia que les costare de dicha revocacion. Y pues con esta forma de gobierno quedará todo aquello tan bien dispuesto, y se podrá escusar el gasto que se haze con los soldados del Fuerte, dareis así mismo orden, que los dichos soldados, y Cabo, ò Cabos dellos, y los demás oficiales de sus Compañias se despidan, y se reduzga, y restituya la Iglesia de San Juan en el estado que antes estava, para que se puedan en ella celebrar los Divinos Oficios. Y porque la pobreza de aquella tierra es mucha, y grande la distancia que ay della à Zaragoza, y podia acontecer, que en pleytos de poca importancia fuesen mayores los gastos que en seguimiento dellos harian las partes fuera de su tierra, que la suerte principal, para prevenir a esto ordenareis: Que de las sentencias que dieren los Jurados de las Aldeas en las cantidades que al presente conocen, no aya apelacion a la Real Audiencia, ni recurso por ninguna via à la Corte del Justicia de Aragon, sino que la aya tan solamente al Justicia, ò Procurador general, como se ha acostumbrado hasta aqui. Que los Alcaldes conozcan de las causas sumarias, que son hasta cantidad de docientos sueldos, como han acostumbrado: y de sus sentencias no aya apelacion a la Real Audiencia, ni recurso por ninguna via à la Corte del Justicia de Aragon, sino solamente al Justicia, ò Procurador general. Que los Mayordomos, ò Almutazafes de las Ciudades de Albarracin, y Teruel, y de las Aldeas, conozcan de las cosas, y causas que han acostumbrado conocer hasta aqui; y de sus sentencias no aya apelacion a la Audiencia Real, ni recurso por ninguna via à la Corte del Justicia de Aragon, sino solamente al Justicia, ò Procurador general, como lo han acostumbrado hasta aqui. Y así mismo ordenareis, que los vezinos, y habitadores de la dicha tierra, no puedan en primera instancia sacar las causas, y pleytos della, ni de sus Iuezes ordinarios, en cantidad de tres mil sueldos abaxo, por aprehension de bienes litios, ni inventariacion, ni manifestacion de muebles, ni evocacion, ni de otra qualquier manera. Que las sentencias de los Iuezes ordinarios hasta cantidad de mil sueldos laqueses, se executen privilegiadamente, sin embargo de apelacion, ni de firma de la Corte del Justicia de Aragon, de qualquier naturaleza que sea, con solo prestar caucion para en caso de retractacion: Porque Nos con estas limitaciones, y no de otra manera admitimos a las dichas Ciudades, y tierra, Comunidad, y Villas, y particulares dellas, a gozar de los dichos recursos de la Audiencia Real, y Corte del Justicia de Aragon, y Fueros generales de aquel Reyno. Y para que todo esto tenga entereza firmeza, y se escusen ocasiones de pleytos en tiempos venideros, os damos así mismo facultad para ofrecer a las dichas Ciudades de Albarracin, y su tierra, y la de Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosqueruela, y otras sus convezinas, en nuestro nombre, y debaxo de nuestra fè, y palabra Real, y de
nuest.

5

nuestros sucesores, que todo lo susodicho se passará por Acto de Corte en las primeras generales, ò particulares que se celebrarán en el dicho Reyno de Aragon. Y para que en esta conformidad desta vez quede bien asentado su gobierno, y regimiento, os damos facultad a los dos juntos, y a cada vno de por sí para reconocer las bolsas, y matriculas de los officios vniversales de las dichas Ciudades, tierra, y Comunidad. Y así mismo las de las Villas, Lugares, y Aldeas dellas, y de las demás Comunidades, Ciudades, Villas, y Lugares convezinos, ò confrontantes con ellas del dicho nuestro Reyno de Aragon, donde os pareciere ser necessario, y conveniente, así para readreçarlas, como para inchar el numero de officiales que convenga, haziendolo con intervencion, y asistencia de las personas, y officiales que en esto suelen, y deven intervenir, y por la orden acostumbrada, desinfulando los muertos, y las otras personas que os pareciere estar mal, è impertinentemente puestas en dichas bolsas, y matriculas, y poniendo otras en su lugar, asumiendo las que conviniere de vnos officios en otros, y en su lugar de nuevo otras infulando; haziendo así mismo, y ordenando en, y para efecto de lo susodicho, y lo que mas cumpliere al beneficio de las dichas Ciudades de Albarraçin, y su tierra, y Teruel, y su Comunidad, y de las demás Comunidades, Ciudades, Villas, y Lugares donde hizieredes las dichas infulaciones, todas aquellas Ordinaciones, y Estatutos, y Constituciones que necessarias fueren, deshaziendo, y revocando las que no cumplieren, y otras reparando, declarando, enmendando, y añadiendo así, segun, y de la forma, y manera que vieredes convenir; y haziendo así mismo nuevo readreço, y forma de gobierno en la manera que os pareciere mas conveniente en las Villas, y Lugares que hasta agora no se han governado por via de infulacion. Y así mismo en dichas Vniversidades, aunque no aya infulacion, hazer las Ordinaciones, Estatutos, y Constituciones que fueren necessarias, y revocar, corregir, abolir, y enmendar las que no lo fueren; y esto así para cada vna de las tales, como para dos, ò mas juntas que fuere necesario, y convenientes estar debaxo de vnas mismas Ordinaciones, y Estatutos. Y por quanto entendemos que tambien lo será passar las cuentas de los propios, y rentas de la dicha Comunidad de Teruel, os cometemos así mismo, que tomeis a vuestras manos, y poder qualesquier libros, escrituras, y papeles tocantes, así a la administracion de los dichos propios, y rentas della, como de otras administraciones de dicha Comunidad, y compras de trigos, despedidas, y repartimientos dellas: y pidais muy particular cuenta à las personas que los han tenido a su cargo, y administrado, compeliendo a los que agora son, y a los que por tienpo han sido, y a sus herederos, y sucesores, y a otras qualesquier personas que convenga, a que os entreguen los recaudos, y escrituras que tuvieran en su poder tocantes a esto, aunque residan fuera de la dicha Comunidad; y vereis la forma que en ello se tiene, y si los Administradores los han re-

caudado, recebido, y cobrado con el cuydado que se requiere, ò si han sido negligentes, y remissos en ello, admitiendoles las partidas que se devieren admitir, y repeliendo las que os pareciere aver sido mal gastadas, y poniendoles las dudas, y notamientos que convinieren, reconociendo asì mismo las cuentas que se huvieren passado de los años atrás, sin embargo de que estèn fenecidas, y aprobadas por qualesquier personas que ayan tenido comission, ò facultad para ello: y vereis si en el passar dellas se ha guardado la forma que convenia, tomando informacion particular de la fidelidad, y legalidad que los tales Administradores han tenido; de manera, que no se pueda averiguar si en ello ha avido algun fraude, poniendo en todo lo que os pareciere convenir a la administracion de lo susodicho tal assiento, y concierto, que de aqui adelante se administren con mayor cuydado, y dandoles la difinicion que fuere necessaria, y la forma que pareciere mas conveniente en la paga de lo que se deviere. Tambien se ha entendido, que algunas personas con siniestas informaciones han obtenido algunos privilegios nuestros de montes, y dehesas, en que pretende la Comunidad de Teruel averle excedido en la execucion de dichos privilegios: informareis sumariamente de lo que en esto ha passado, y se ha acostumbrado, y constandoos de que se han impetrado surrepticiamente, ò que se ha excedido en la execucion, proveereis sobre ello lo que os pareciere de justicia. Y para que las dichas Ciudades, tierra, y Comunidad de Albarracin, y Teruel, y Villa de Mosqueruela, y otras convezinas, y las Ciudades, Comunidades, Villas, y Lugares que confrontan con sus terminos, vivan con mas quietud, paz, y sosiego, os enterareis de las diferencias que huviere, ò pudiere aver entre ellos, en respeto de sus montes, dehesas, terminos, y amojonaciones, y aquellas les decidireis por via de justicia, ò de compromis, comprometiendolas en vuestro poder, ò de las personas que a vosotros pareciere, que para ello os damos poder bastante: y tambien os le damos para assentar, y componer las pretensiones que ay entre la Ciudad de Albarracin, y su tierra, por via de justicia, ò de compromis, y amigablemente, acerca de si se ha de separar la dicha tierra de la Ciudad, ò no: y asì mismo para poder tomar residencia, y hazer enquestas a todos los Iuezes, y Oficiales de las dichas Ciudades de Teruel, y Albarracin, y de su tierra, y Comunidad, y Villa de Mosqueruela, y otras circunvezinas, y proceder contra ellos, *etiam per viam accusationis*. Y porque las dichas Ciudades, tierra, y Comunidad han ofrecido de servirnos por esta gracia, y merced de admitirlos a los dichos recursos, y Fueros de Aragon, con ciento y veinte y dos mil libras Iaquesas; es a saber, la dicha Ciudad, y tierra de Albarracin con quinze mil libras, la Ciudad de Teruel con veinte y siete mil, y su Comunidad con ochenta mil: os damos facultad, y poder bastante para aceptar en nuestro nombre el dicho servicio, y pactar, y concertar con las seguridades necessarias la forma, y el plazo, ò plazos, dentro de los quales las hu-

huvieren de pagar a Nos, ò a nuestro Tesorero General, ò para que las car-
 guen, è impongan a censo sobre las dichas Ciudades de Albaracin, y su tier-
 ra, y la de Teruel, y su Comunidad en favor nuestro, y por Nos del dicho
 nuestro Tesorero General, por el precio, ò precios que os parecieren bien
 vistos, y razonables, que Nos por las mismas presentes de la dicha nuestra
 cierta escritura, y Real autoridad, deliberadamente, y consulta os damos, y
 conferimos todas nuestras vezes, lugar, y poder cumplido, y facultad tan
 bastante como se requiere, y de derecho sea necessaria para componer, abro-
 gar, quitar, estatuir, ordenar, hazer, y deshazer, y prometer todas las cosas
 arriba contenidas, y qualquier parte dellas con sus incidencias, y dependen-
 cias, anexidades, y conexidades, supliendo, y quitando de la dicha nuestra
 cierta ciencia, Real autoridad, y plenitud de potestad de que vsamos ex-
 pressamente, todos, y qualesquier defectos, solemnidades, y omisiones de
 clausulas, si algunas en lo sobredicho faltan, y se requieren en qualquier ma-
 nera: y prometemos, y damos nuestra fè, y palabra Real en nombre nuestro,
 y de nuestros suceßores de tener por rato, grato, firme, y seguro todo lo que
 en razon de lo sobredicho fuere por vosotros hecho, dicho, tratado, conve-
 nido, prometido, y concertado, como si por nuestra propia persona lo fuera:
 por quanto desde agora para entonces lo consentimos, loamos, aprobamos,
 ratificamos, y confirmamos, y interponemos en ello nuestra autoridad, y
 decreto. Mandando a los Ilustres, y Magnificos, y amados Consejeros nuel-
 tros, Lugarteniente, y Capitan General, Regente la Cancilleria, y Doctores
 de la nuestra Real Audiencia, Regente el Oficio de la nuestra General Go-
 vernacion, Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, Bayle General, Maestre
 Racional, Advogado, y Procuradores Fiscales, Zalmedinas, Merinos, Sobre-
 junteros, Iusticias, Jurados, Alcaldes, Regidores, Alguaciles, Vergueros, y
 Porteros, y otros qualesquiera Oficiales, y Ministros nuestros, mayores, y me-
 nores en el dicho nuestro Reyno de Aragon, y en qualquier parte del, y de
 los demàs Reynos, y Señorios nuestros, constituidos, y constituideros, so in-
 corrimiento de nuestra ira, è indignacion, y pena de diez mil florines de oro
 de Aragon, de bienes del que lo contrario hiziere exigideros, y a nuestros
 Reales cofres aplicaderos, que a todo lo sobredicho den asistencia, favor, y
 ayuda en lo que huvieredes menester: y que el asiento, concierto, y todo lo
 demàs que por vosotros se hiziere acerca de lo sobredicho, lo tengan, ob-
 serven, guarden, y cumplan, tener, guardar, observar, y cumplir hagan in-
 violablemente, sin permitir que sea hecho lo contrario por alguna causa,
 razon, via, ni forma, directamente, ni indirecta, si demàs de nuestra ira,
 è indignacion, en las penas susodichas desean no incurrir. En testimonio de
 lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello Real comun en
 el dorso selladas. Dada en la nuestra Villa de Madrid a veinte y vn dias del
 mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo mil

y quinientos y noventa y siete. YO EL PRINCIPE. V. Frigola Vice-
 cancellarius. V. Comes Generalis Thesaurus. V. Covarrubias R. V. Sans R.
 V. Guardiola R. V. Clavero R. V. Don Petrus Sans Fisce Advocatus. V. Gassol
 pro Consiliare Aragonum. Dominus Rex, & eius nomine Dominus Princeps
 mandavit mihi Hieronymo Gassol. Visa per Frigola Vicecancellarius. Comi-
 tem Generalem Thesaurum. Covarrubias, Sans, & Clavero Regentes Can-
 cellarium, & Don Petrum Sans Fisce Advocatum, & Magistratum Consiliare
 Aragonum, in Curia Aragonum quarto, fol. CCXLIII. Constituidos per-
 sonalmente en las casas de la dicha Ciudad de Teruel, en donde pa-
 ra lo infrascripto estava congregado, y ajuntado en el Concejo ge-
 neral del Iuez, Alcaldes, Regidores, Oficiales, Ciudadanos, Conse-
 jeros, Concejeros, y otro mucho numero de gente de la dicha Ciu-
 dad, en donde otras vezes para tales, y semejantes actos, y cosas se ha
 acostumbrado, y acostumbra llegar, juntar, y congregar el dicho Cón-
 cejo, llamado por Iuan Marco, Andador, y Trompeta publico Iura-
 do del dicho Concejo, a voz de publico pregon, y trompeta tañida
 en el campanario de la Iglesia mayor de la dicha Ciudad, y en la plaza
 mayor, en el canton de la calle llamada la Carcel, de mandamiento
 de Luis Gami Yñigo, Iuez ordinario de la dicha Ciudad, y Aldeas de
 Teruel, segun que el dicho Iuan Marco, Andador, y Trompeta pu-
 blico, tal fe, y relacion hizo a mi Geronimo de Losilla, Escrivano de
 Mandamiento de su Magestad, y por su Real autoridad por todas sus
 tierras, Reynos, y Señorios publico Notario, en presencia de los tes-
 tigos infrascriptos, el de mandamiento del dicho Iuez aver llamado
 dicho Concejo general para la presente hora, y lugar en la forma
 acostumbrada, en el qual intervinieron, y fueron presentes los in-
 frascriptos, y siguientes: Luis Gamir, y Yñigo, Iuez ordinario, Agus-
 tin Ortubia, Pedro Asensio, y Martin Amigo, Alcaldes, el Doctor
 Iuan Calmes Padron, Geronimo la Mata, Iuan Ortiz de Vivescas, y
 Iuan de Torres, Regidores, Francisco Gregorio, Procurador general,
 el Doctor Sebastian Ordoñez, Mayordomo, el Doctor Gil Gami, No-
 fre Cubel, Gil de Torres, Miguel Terrer, Iuan Yague, Valeriano
 Garcia, Valero Abril, Iayme Hernandez, Francisco Caro, Iayme Al-
 fonso, Miguel Otapiz, Pedro Carenas, y Geronimo del Pueyo Ciuda-
 danos, Antonio Marques, Pedro Castellano Calcetero, Luis Tapiz
 Pelayre, Bartolome Alqueza Tornero, Bartolome Piñol Fustero,
 Martin Estevan Calcetero, Iuan de Leon Sastre, Iayme Dominguez
 Calcetero, Anton de Gavarda Espartero, Martin Navarro Pelayre,
 Pasqual Ximeno Soguero, Miguel Correja Fustero, Iuan Infante Pe-
 layre, y Iuan Salas Pelayre, Menestrales Martin Lorente, Iuan de
 Ortios, Iayme Zarçoso, Anton Valladoche, Francisco Benedito,

Domingo Sans, Iuan Pomar mayor, Francisco Clemente, Simon Galceran, Bartolome Muñoz, Pedro Clemente, Francisco Lorence de la Marquesa, Martin Andres, Anton Barrachina, y Domingo Castellano Labradores, Concejeros extractos, conforme la Ordinacion Real de la dicha Ciudad, todos vezinos, y habitadores de aquella. Et de si todo el dicho Concejo general ajuntado en la forma sobredicha, Concejantes, Concejo haziétes, y representátes, los presentes por los ausentes, futuros, y advenideros. En presencia de los quales los dichos Señores Comissarios dixeron, que por diversos memoriales que avian dado a su Magestad Antonio de Antillon, Ciudadano de la Ciudad de Albarrazin, y Iuan Clavero, vezino del Lugar de Royuela, Sindicos de la dicha Ciudad de Albarrazin, y su tierra, Geronimo la Mata, Regidor mayor, y el Doctor Gil Gamir, Sindicos, y Ciudadanos de la dicha Ciudad de Teruel, Geronimo Estevan, Regidor de la Comunidad de Teruel, vezino del Lugar de Sarrion, y el Doctor Gaspar Castello, vezino de la Villa de Mosqueruela, y domiciliado en la presente Ciudad, Sindicos de la dicha Comunidad de Teruel, avia sido informado de los grandes trabajos, inquietudes, y gastos que los naturales de las dichas Vniversidades padecen desde el año mil y quinientos y setenta acá, y la poca justicia con que se vive en ellas, así por la multiplicacion de luezes, y instancias que ay en todos los pleytos, como por la confusion de los Fueros particulares que tienen, que siendo tan antiguos, y mal acomodados, ha mucho tiempo que necesitan de reparo, y reformation; y que aviendo su Magestad mandado tratar por los del Supremo, y Real Consejo, del remedio que podria ser mas eficaz para el govierno, y buena administracion de la justicia, bien, y quietud de las dichas Vniversidades, avia parecido, que el mejor de todos seria darles licencia para renunciar sus Fueros, en quanto Fueros, y admitirlas a los generales del presente Reyno, en la forma, y manera que abaxo se declara: y que para ponerlo en execucion, les avia su Magestad mandado venir a la presente Ciudad, y tierra, y así cumpliendo con su Real mandamiento, en su Real nombre, usando de la facultad, y poder que para esto tienen, dixeron, que davan, y concedian, segun q̄ de hecho, y có todo efecto dieron, y concedieron licencia, permisso, y facultad a las Vniversidades de las Ciudades de Albarracin, y su tierra, Teruel, y su Comunidad, y la Villa de Mosqueruela, para que puedan renunciar, y renuncién desde luego sus Fueros particulares, en quanto Fueros respectivamente: y así mismo en nombre de su Magestad, desde agora para siempre, y quando ayan renunciado los dichos sus Fueros, admitian, y con tenor del presente instrumento publico, realmente, y con todo efecto admitie-

*Facultad
para re-
nunciar
los fue-
ros.*

ron a las dichas Vniuersidades, y a los Lugares, Consejos, Cuerpos, Colegios, Villas, y tierra, vezinos, singulares, habitadores, y estantes en ellas, y la otra, y qualquiera dellas respectivamente, a gozar, y que gozen de los Fueros, Observancias, Actos de Corte, vsos, y costumbres del presente Reyno de Aragon, en todo, y por todo, de la misma forma, y manera que los tienen, y gozan la Ciudad de Zaragoza, y las demás Ciudades, Comunidades, Villas, y Lugares del dicho, y presente Reyno de Aragon; y que el Lugarteniente General de su Magestad, y el Regente la Real Chancilleria, el Regente el Oficio de la General Governacion, y su ordinario Asessor, ayan, y puedan tener, y tengan en dichas Vniuersidades, y Lugares de aquellas, y tierra respectivamente, todo aquel poder, jurisdiccion, y preheminencia que en las demás Ciudades, Comunidades, Villas, y Lugares del dicho, y presente Reyno de Aragon tienen, y les pertenece. Y assi mismo, que las dichas Ciudades de Albarracin, y su tierra, y de Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosquera, y los vezinos, y habitadores dellas, y de la otra, y qualquier dellas, respectiue, vniuersal, y particularmente puedan tener, y tengan recurso a la Corte del Iusticia de Aragon, assi por via de firmas de greuges hechos, y hazederos, manifestacion de personas, y escrituras, y para todas las demás provisiones, y remedios, de la forma, y manera que los pueden tener, y tienen las demás Ciudades, Comunidades, Villas, y Lugares, y los demás Regnicolas, vezinos, y habitadores, y estantes en el dicho, y presente Reyno de Aragon, abrogando, y aboliendo, segun que por tenor del presente instrumento publico abrogaron, y dieron por ningunos qualesquier Fueros, Observancias, Actos de Corte, Prematicas, ordenes, Sentencias, Estatutos, Mandamientos, Privilegios, Concessiones, Pregones, y Ordinaciones que hasta aqui se ayan hecho, y concedido a las dichas Vniuersidades, y a cada vna de ellas, en todo lo que fueren contrarias a la dicha, y presente admision, gracia, y merced, assi por su Magestad, como por qualquier de los Serenissimos Reyes de Aragon sus predecessores, ò por otras qualesquier personas en su Real nombre, ò de ellos, assi en Cortes Generales, ò particulares, como fuera dellas; los quales, y las quales quieren aqui aver, y han por nombrados, y nombradas, recitados, y calendados deuidamente, y como conuiene. Pero por que teniendo consideracion a la pobreza desta tierra la Magestad del Emperador nuestro Señor, fue seruido de hazerles gracia, y merced a todos los vezinos, y habitadores de las dichas Vniuersidades, y de la otra dellas, y de otras Villas, y Lugares contenidas en el Privilegio, que pudiessen sacar panes, carnes, y harinas del presente Reyno, en la forma, y manera, y con las limitaciones que se contienen en el Privilegio que sobre ello mandò despachar, que fue dado, ò concedido en la Villa de Monzon a diez y ocho dias del mes de Octubre, del año de mil quinientos treinta y siete; el qual por el Rey nuestro Señor, siendo Principe, fue confirmado, mediante otro Privilegio

gio Real, dado en la misma Villa de Monzon a veinte y seis dias del mes de
 Deziembre, del año de mil quinientos cinquenta y tres. Los dichos Señores
 Comissarios por los mismos respetos, en nombre de su Magestad, y en virtud
 de la dicha su Real Comission, confirmaron a las dichas Vniversidades de
 Albarracin, y su tierra, y a la de Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mos-
 queruela, y a las demás Villas, y Lugares, los Privilegios de parte de arriba
 recitados, y calendados, de la misma forma, y manera que en aquellos se có-
 tiene; y que por persona alguna no se les pueda poner, ni ponga impedimen-
 to, ni embaraço en el vso dellas, reservandoles assi mismo, como les refer-
 varon, y en quanto necessario fuere de nuevo confirmaron a las dichas Vni-
 versidades, y a la otra dellas, y a los vezinos, y habitadores dellas, y a qual-
 quier dellas respectiue, todos, y qualesquier otros Privilegios, y exempciones
 que por legitima costumbre huvieren adquirido, y los que les huvieren sido
 concedidos por su Magestad, y por los Serenissimos Reyes sus antecessores,
 los quales, y las quales quisieron aqui aver, y huvieron por nombrados, y
 nombradas, recitados, y calendados, bien assi como si de palabra à palabra
 lo fuessen; y particularmente el Privilegio de la poblacion, si quiere amojo-
 nacion, que està continuado en el volumen de los Fueros particulares desta
 tierra, so la rubrica de los bienes de la Republica, y el vso, y possession, dre-
 chos, sentencias, y privilegios que las dichas Vniversidades de Teruel, y su
 Comunidad, y cada vna dellas tienen de prohibir, y vedar, que ningunos
 estrangeros de la dicha Ciudad, y Comunidad de Teruel puedan entrar den-
 tro de los terminos, y mojonaciones dellos con sus ganados. Todos los qua-
 les Privilegios, y cada vno dellos confirmaron a las dichas Ciudades de Al-
 barracin, y su tierra, y a la de Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosque-
 ruela respectivamente, en quanto està en possession dellos, sin embargo
 que de treinta y cinco años a esta parte no ayan vsado dellos, ò de alguno de-
 llos, por impedimentos, ò prohibiciones hechas por los Presidentes, y Capi-
 tanes de Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosqueruela, y Iuezes prehemini-
 nentes de Albarracin, y su tierra, ò por otras qualesquier personas en nom-
 bre de su Magestad. Y con esto dixeron, que revocavan, abolian, y extin-
 guian, segun que en el presente instrumento revocaron, abolieron, y extin-
 guieron, y por revocada, abolida, y extinta de la presente hora en adelante,
 dieron, y aver quisieron la forma de los juizios que al presente ay, y se guar-
 da en las dichas Ciudades de Albarracin, y su tierra, y en la de Teruel, y su
 Comunidad, y Villa de Mosqueruela, quedádo extinta la Iudicatura de Vier-
 nes, Iuez Patron, Alcaldes, y otras, que son contrarias a los dichos Fueros
 generales, Actos de Corte, Observancias, vsos, y costumbres del presente
 Reyno, y a los recursos de la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragõ.
 Y assi mismo los Oficios del Presidente, y Capitan de la dicha Ciudad, y Co-
 munidad de Teruel, y Villa de Mosqueruela, y el de Iuez Prehemminente de

Albarracin, y su tierra, Assesores, Fiscales, Alguaciles, y los demás Oficios, y Ministros que están señalados para los Tribunales de dichos Presidente, y Capitan, y Iuez Prehemimente; de tal manera, que desde aqui adelante cesen perpetuamente los dichos Oficios, y su jurisdiccion, sin que los aya, ni pueda aver en ningun tiempo, ni otros algunos de los dichos, ò diferentes nombres que exerçan jurisdiccion. Y porque la pobreza de toda esta tierra es mucha, como se ha dicho, y grande la distancia que ay della à la Ciudad de Zaragoza, en donde están la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon; y podria acontecer, que en pleytos de poca importancia, fuesen mayores los gastos que en seguimiento dellos harian las partes fuera de su tierra, que la suerte principal; para prevenir esto, ordenaron, y mandaron en nombre de su Magestad: que de las sentencias que dieren los Jurados de las Aldeas de la tierra de Albarracin, y Comunidad de Teruel, en las cantidades que hasta el dia de oy han conocido, que en unas son al presente trecientos sueldos, en otras docientos, y en otras menos, no ayan apelacion a la Real Audiencia, ni recurso por ninguna via à la Corte del Iusticia de Aragon, sino que la aya tan solamente a los Iusticias de dichas Ciudades, ò a los Procuradores generales de dicha tierra, y Comunidad respectiva, como se ha acostumbrado hasta aqui. Que los Lugartenientes de los Iusticias de las dichas Ciudades, conozcan de las causas sumarias, que son hasta cantidad de docientos sueldos, como lo acostumbravan los Alcaldes, y de sus sentencias no aya apelacion a la Real Audiencia, ni recurso por ninguna via à la Corte del Iusticia de Aragon, sino solamente a los Iusticias de las dichas Ciudades respectiva. Que los Mayordomos, ò Almurazafes de las Ciudades de Albarracin, y Teruel, y de sus Aldeas, y Villa de Mosqueruela, conozcan de las cosas, y causas que han acostumbrado conocer hasta aqui, y de sus sentencias no aya apelacion a la Audiencia Real, ni recurso por ninguna via à la Corte del Iusticia de Aragon, sino solamente a los Iusticias de dichas Ciudades, ò Procuradores generales de dichas Comunidad, y tierra, ò al Iusticia, si quiere Iuez ordinario de dicha Villa respectiva. Y asì mismo, que los vezinos, y habitantes de las dichas Vniversidades de Albarracin, y su tierra, y Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosqueruela, no puedan en primera instancia sacar las causas, y pleytos de sus Iuezes ordinarios, en cantidad de tres mil sueldos abaxo, por aprehension de bienes sitios, inventariacion, ni manifestacion de muebles, execuciones, ni evocacion, ni de otra qualquiera manera. Que las sentencias de los Iuezes ordinarios, hasta en cantidad de mil sueldos laqueles, se executen privilegiadamente, sin embargo de apelacion, ni firma de la Corte del Iusticia de Aragon, de qualquier naturaleza que sea, con solo prestar caucion fideiussoria para en caso de retractacion. Porque con estas limitaciones, y no de otra manera dixeron, que admitian a las dichas Ciudades, y tierra, Comunidad, y Villa, y particulares dellas respectiva-

mente a gozar de los dichos Fueros generales, Observancias, Actos de Corte, usos, y costumbres del presente Reyno, y recursos a la Audiencia Real, y Corte del Justicia de Aragon, en la forma sobredicha. Y para que todo lo susodicho tenga entera firmeza, y seguridad, ofrecieron, y prometieron dichos señores Comissarios a los dichas Ciudades de Albarrazin, y su tierra, y a la de Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosqueruela, y a la otra, y qualquier dellas vezinos, y habitadores dellas, y de cada vna dellas presentes, absentes, y venideros en nombre de su Magestad, y debaxo de su fe, y palabra Real, y de sus sucesores, que todo lo susodicho se passará por Fuero, y Acto de Corte en las primeras generales, o particulares que se celebraren en el presente Reyno de Aragon. Et el dicho Concejo general de los dichos Iuez, Alcaldes, y Regidores, y Procurador General de la dicha Ciudad de Teruel, vezinos, y habitadores de aquella, Concejantes Concejo general, hazientes, tenientes, celebrantes, y representantes en nombres suyos propios, y en nombre, y voz de la dicha Ciudad, y Vniversidad, vezinos, y habitadores della, presentes, y advenideros con hazimiento de gracias por tan grande merced como su Magestad les hazia: dixeron que aceptavan, y aceptaron todo lo susodicho, de la manera, y como de la parte de arriba se contiene. Y que usando del poder, y licencia que para lo infrascripto les davan, renunciavan, segun que de hecho, y con todo efecto renunciaron en sus nombres propios, y en nombre, y voz de la dicha Ciudad de Teruel, vezinos, moradores, y estantes en ella, presentes, y advenideros, sus Fueros en en quanto Fueros; de manera, que quieren, y les place, que aquellos queden acabados, amullados, extinctos, y abollidos, y por acabados, extinctos, amullados, y abolidos los dan, y aver quieren de la presente hora en adelante; de manera, que no tengan efecto en juicio, ni fuera del, ni por ellos se puedan juzgar causas algunas desta hora en adelante; con esto empero, que en las causas incoadas, y pendientes, se observen dichos Fueros particulares, assi en el recto como en el ritu, con tal que sea ante los Iuezes forales, que por virtud de la presente admision estaran constituidos, y en las causas que de aqui adelante se incoharan, aunque sean dependientes de contractos testamentos, o otros derechos hechos, y causados antes del dia de oy, se ayan de guardar, guarden, y observen los Fueros, y Actos de Corte, y observancias generales del presente Reyno de Aragon. Y por esta gracia, y merced, y por todas las cosas arriba dichas, y cada vna dellas, dixeron, que serbian, y sirvieron a su Magestad con veinte y siete mil libras laquefas: y que suplicavan, y suplicaron a dichos señores Comissarios, tuviesen por bien en nombre de su Magestad, de admitir por la dicha

Aceptación de la Ciudad de Teruel.

Renunciación de Fueros.

gracia, y merced el dicho servicio de las dichas veinte y siete mil libras la-
 quefas, y que aquellas atendido que la dicha Ciudad no las puede pagar de
 contado, se carguen sobre la dicha Ciudad, y sus bienes propios, y rentas, y
 particulares de aquella a censo, en favor de su Magestad, ò de su Tesorero
 General, a razon de veinte mil el millar, con facultad, y carta de gracia de po-
 der luir, y quitar la dicha cantidad, de dos en dos mil libras; y que la paga
 assi de las pensiones del censal, como de la suerte principal del, en caso de
 luicion y quitamiento, se aya de hazer al Tesorero General, ò a su Procura-
 dor, que residiere en la Ciudad de Zaragoza. Et los dichos señores Comissa-
 rios en nombre de su Magestad, y usando del poder, y facultad que tienen, en
 virtud de su Real comission, de parte de arriba inserta, dixeron, que acepta-
 van, y aceptaron la dicha renunciacion, que la dicha Ciudad de Teruel hizo,
 y el servicio de las dichas veinte y siete mil libras laquefas, y la forma, y pa-
 ga de aquellas, dandoles facultad, y licencia para que las carguen en favor de
 su Magestad, como lo tienen suplicado. Et quisieron, y consintieron los di-
 chos Señores Comissarios, y el dicho Concejo respectivamente, que el pre-
 sente instrumento, y todas, y cada vnas cosas en èl contenidas, se puedan
 ordenar, y reglar vna, y muchas vezes por el Notario que lo recibe, ò por el
 sucessor, ò sucessores en sus notas, a consejo de vno, ò mas Letrados, nom-
 braderos por las dichas partes respective, a todo provecho, y utilidad, assi
 de su Magestad, como de la dicha Ciudad, no mudando la sustancia de aquel,
 ni parte alguna della; lo qual sea tenido, y obligado el Escrivano, y Notario
 publico, el presente instrumento recibiente, y testificante, y el sucessor, ò
 sucessores en sus notas, y el otro, y qualquiere dellos en su caso respectiva-
 mente, hazer vna, ò mas vezes, y tantas quantas, assi por parte de su Magel-
 tad, ò su Real Fisco, como por parte de la dicha Ciudad, y Consejo de aque-
 lla, presentes, y advenideros, serà requerido, y instado, no embargante, que
 el presente instrumento aya sido sacado en forma vna, ò mas vezes, y libra-
 do a qualquier de las partes, exhibido en juicio, y manifestada la nota, y esto
 sin mandamiento de Iuez alguno: De las quales cosas, y cada vna dellas,
 assi los dichos Señores Comissarios, como el dicho Concejo, por conserva-
 cion del drecho de quien es, ò ser puede interesse en el tiempo venidero,
 requirieron por mi dicho Notario ser hecho el presente acto publico, vno,
 y muchos, y tantos quantos convengan, y sean necessarios, siendo a ellos
 presentes por testigos Pedro Polo, Escrivano de registro, Sellador del Rey
 nuestro Señor, y Iusepe Lopez, Pottero del Consejo Supremo de Aragon: las
 firmas si de Fuero del Reyno de Aragon se requieren, estàn en la nota ori-
 ginal del presente instrumento. ET despues de lo susodicho, dia, es a
 saber que se contava à veinte y siete de Enero del dicho año mil y quinien-
 tos y noventa y ocho, en el Lugar de Cella, Aldea de la Comunidad de Te-
 ruel, llamada, convocada, y ajuntada la Pliega general de los Procurador
 ge-

general, Regidores, Prohombres, Jurados, y Mensageros de la Comunidad de las Aldeas de Teruel, y Villa de Mosqueruela, por mandamiento de Pedro de Sayas, vezino del Lugar de Rubielos, Sindico, y Procurador general de aquella, segun que tal relacion hizo a mi el Notario, y Escrivano sobredicho en presencia de los testigos infraescriptos, èl por sus letras, Nuncios, y Mensageros, en la forma, y manera acostumbrada aver mandado llamar, y convocar la dicha Pliega general, para el dia, y lugar presentes. Et llegada, y ajuntada en las casas del Concejo del dicho Lugar de Cella, las quales estàn sitiadas en la plaza de aquel, y confrentan con la Iglesia de San Pedro, con casas de Sebastian Cortes, y con dicha plaza, y hora publica, a son de campana tañida por Miguel Hernandez, Nuncio, y Corredor publico del dicho Lugar, segun que del dicho tañimiento constò a mi el dicho Notario, y testigos abaxo nombrados, por averla oïdo, y por relacion que el dicho Corredor hizo de aver èl tañido aquella por mandamiento del dicho Pedro de Sayas, Sindico, y Procurador general. Y convocado, y llamado la dicha Pliega general con cartas del dicho Procurador, en la forma que se acostumbra. Et llegada, y ajuntada en las dichas casas del dicho Concejo, en la forma, y manera asì, & segun que otras vezes para tales, y semejantes actos, y cosas como las infraescritas, y otras dicha Pliega general se ha acostumbrado, y acostumbra llegar, y ajuntar: en la qual intervinieron, y fueron presentes los infraescritos, y siguientes: Pedro de Sayas Sindico, y Procurador General de dicha Comunidad, Domingo Adrian Palomar, Lugarteniente de Procurador General, Geronimo Estevan Regidor de la Sesma de Sarrion, Antonio del Mor Regidor de la Sesma de Rubielos, Luis de Castellot Regidor de la Sesma del Campo Montagudo, Miguel Calbo Regidor de la Sesma del rio Martin, y Luis Monterde Regidor de la Sesma del rio Cella, Pedro Alvaro, Juan Perez de Cuebas, Miguel Rama, Francisco de Sayas, Juan Cebrian, Gaspar Martin, Miguel del Mor, Martin Assensio, Francisco Cibrian, Juan Edo, Juan Alvaro, Antonio Gomez, Francisco Ybañez, Melchor Exarque, Miguel Assensio, Baltasar Escuder, Francisco Escuder, Miguel Escuder, Bartolome Tarin, Sebastian Gomez, Juan Gil, Hernando Perez, Miguel Fortunio, Pedro Dolz de Heredia, el Doctor Gaspar Castellot, Martin Dolz, el Doctor Luis Juan Castellot, Antonio Martin, Fabian Aatos, Clemente Valero, Pedro Monterde, Felipe Iayme Navarro, Pedro Dolz de las Boteosas, Juan Sanchez, Francisco Garces, Pedro Batista Castellot, Geronimo Sebastian, Juan Perez del Cieruejo, Vibano Matheo, Antò Calvo, y Gabriel Castellot, Oficiales, y Prohombres de las Aldeas de la dicha Comunidad, y Villa de Mosqueruela, Geronimo Estevan Jurado de Sarrion, Juan Alvaro mandadero del Lugar de Albenrosa, Gabriel Clemente Jurado de San Agustin, Luis Montolvi mandadero de Torrijos, Gaspar Dolz mandadero del Lugar de Arcos, Francisco Navarrete Jurado de Camarena, Juan Sanchez Lugarteniente de Jurado del Lugar de

Cubla, Anton Cebrian Lugarteniente de Jurado de Aldeguela, Juan de Hinojosa Jurado de Castalvo, Pedro Adrian Jurado de Abejuela, Juan Cebrian Jurado de Rubielos, Iayme Salvador mandadero del Lugar de Fuentes, Miguel Villalva Lugarteniente de Jurado de la Puebla de Valverde, Miguel Cosa Jurado del Castellar, Geronimo Sebastian Jurado de Formiche alto, Pedro Navarro Liçondo Jurado de Cabra, Pedro Monterde Jurado de Mosqueruela, Juan Assensio Jurado de Valdelinares, Andres Yzquierdo mandadero de Gudar, Pedro Mora Jurado de Alcepuz, Juan Alostante Jurado de Monteagudo, Juan Gil mádadero de Cedrillas, Miguel Tio Jurado del Povo, Pedro Aparicio Jurado de Ababux, Domingo Monçon Jurado de Camarillas, Domingo Bueno Jurado de la Hoz de la Vieja, Domingo la Torre Jurado de Armillas, Juan Tarin Jurado del Lugar de Martin, Lazaro de Aranda Jurado de Vivel, Antonio Herrero Jurado de Fuenfenada, Lamberto Marquello Lugarteniente de Jurado de la Villanueva, Domingo la Hoz Jurado de las Parras, Juan Burillo Jurado de la Rambla, Bartolome Sebastian Jurado de Valdeconejos, Virbano Matheo Jurado de Mezquita, Domingo Lavo Jurado de las Cuebas de Almuden, Juan Sebastian Jurado de Xarque, Anton Calvo Lugarteniente de Jurado de Hinojosa, Juan Estroin Jurado de Campos, Francisco Lanzuela Jurado de Cella, Hernando Garcia Jurado de Santa Olalla, Clemente Valero Jurado de Alva, Domingo Cascante Jurado de Torre la Carcel, Bartolome Angosto Jurado de Torre mocha, Juan Rochano Jurado de Villarquemado, Juan Navarro Jurado de Celadas, Martin Vicente Jurado del Campillo, Gil Cibera mandadero de Rubiales, Francisco Lazaro Jurado de Corbalan, Juan Matheo Jurado de Concut, Valero Gomez Jurado de Villalva la baxa, Domingo Herbas Jurado de Visiedo, Martin Cuebas Jurado de Lidon, Domingo Arnal Jurado de Aguaton, Bartolome Polo mandadero de Bueña, Domingo Andres Jurado de Camanes, Andres Marco Jurado de Fuentes Calientes, Domingo Anadon Jurado de Rillo, Domingo Cebrian Jurado de Cañada Vellida, Juan Navarro Jurado de Galve, Miguel de la Hoz Jurado de Villalva la alta, Pedro Armengot mandadero de Escoriguela, Juan Marco Jurado del Sont del Puerto, Sebastian Metheo mandadero de Cuebas Labradas, y Pedro Maença mandadero de Peralejos. ET de sí toda la dicha Pliega general de las Aldeas de la Comunidad de Teruel, y Villa de Mosqueruela, de los dichos Procurador General, Regidores, Prohombres, Jurados, y mandaderos de dichas Aldeas plegantes, Pliega general de la dicha Comunidad hazientes, tenientes, celebrantes, y representantes, los presentes por los ausentes, y advenideros, todos vnanimos, y concordos, y ninguno de aquellos discrepante, ni contradiciente, en presencia de los quales comparecieron, y fueron personalmente constituidos los dichos señores Doctor Martin Batista de la Nuza, y Augustin Villanueva Comissarios sobredichos, y dixeron la merced que su Magestad avia sido servido hazer a

las dichas Ciudades de Albarracin, y su tierra, y a la de Teruel, y su Comu-
 nidad, y Villa de Mosqueruela, en admitirlos a los Fueros generales del di-
 cho, y presente Reyno de Aragon: y para que mejor lo entendiesen, man-
 daron que se leyese el auto arriba inserto, que el dia de ayer se hizo, y otor-
 gò en la dicha Ciudad de Teruel; y aviendo sido leído todo de palabra à
 palabra por mi dicho Geronimo de Losilla Notario sobredicho, y oído, y
 entendido muy particularmente por los dichos Procurador general, Regi-
 dores, Prohombres, Jurados, y Mandaderos que en dicha Pliega general
 estaban: y cada vno, y qualquier dellos dixeron, que con hazimiento de gra-
 cias por tan grande merced como su Magestad les hazia, aceptavan, y acep-
 taron todo lo en el dicho acto arriba inserto, y contenido, de la misma for-
 ma, y manera que en èl està expressado, y declarado: y que usando del poder,
 y licencia que para lo infracripto se les dava, renunciavan, y renunciaron
 desde luego en sus nombres propios, y en nombre, y voz de la dicha Co-
 munidad de Teruel, y sus Aldeas, y Villa de Mosqueruela, vezinos, y mora-
 dores dellas, y qualquier dellas presentes, y advenideros sus Fueros en quan-
 to Fueros; de manera, que quieren, y les place, que aquellos queden acaba-
 dos, amullados, extintos, y abolidos, y que no tengan efecto en juicio, ni
 fuera dèl, ni por ellos se puedan juzgar causas algunas desta hora en ade-
 lante. Con esto empero, que en las causas incoadas, y pendientes, se obser-
 ven dichos Fueros particulares, assi en el recto, como en el ritu, con tal, que
 sea ante los Iuezes forales, que por virtud de la presente admision estaràn
 constituidos: y en las causas que de aqui adelante se incoaràn, aunque sean
 dependientes de contractos, testamentos, y otros derechos, hechos, y causa-
 dos antes del dia de oy, se ayan de guardar, y observar, guarden, y observen
 los Fueros, y Observancias generales del presente Reyno de Aragon. Y por
 esta gracia, y merced, y por todas las cosas arriba dichas, y cada vna dellas,
 dixo, que servian, y sirvieron a su Magestad con ochenta y ocho mil libras
 laquefas; y que suplicavan a dichos Señores Comissarios, en nombre de su
 Magestad, tuviessen por bien de admitir dicha renunciacion, y servicio: y que
 la cantidad del, atendido la dicha Comunidad no puede pagarla de conta-
 do, se carga à cenal sobre la dicha Comunidad, y sus Aldeas, y Villa de
 Mosqueruela, bienes, y rentas de aquellas, en favor de su Magestad, ò de su
 Tesorero general, a razon de veinte mil el millar, con facultad, y carta de
 gracia de poder luir, y quitar aquella de quatro en quatro mil libras; y que la
 paga, assi de las pensiones de los censales, como de la suerte principal de-
 llos, en caso de luicion, y quitamiento, se aya de hazer al Tesorero general
 de su Magestad, ò su Procurador que residiere en la Ciudad de Zaragoza.
 Et los dichos Señores Comissarios en nombre de su Magestad dixeron, que
 aceptavan, y aceptaron la dicha renunciacion, y servicio de las dichas ochenta
 y ocho mil libras laquefas que la dicha Comunidad ofrece, en la forma,

y manera que de parte de arriba se contiene. Et quisieron, y consintieron los dichos Señores Comissarios, y la dicha Pliega general respectivamente, que el presente instrumento, y todas, y cada vnas cosas en él contenidas, se puedan ordenar, y reglar vna, y muchas vezes por el Notario que lo recibe, y restifica, ò por el sucessor, ò sucessores en sus notas, a consejo de vno, ò mas Letrados, nombraderos por las dichas partes, a provecho, y utilidad de aquellas, no mudando la sustancia de aquel, ni parte alguna della, lo qual sea tenido, y obligado hazer el Notario el presente testificante, ò el sucessor, ò sucessores en sus notas, como dicho es, y qualquier dellos vna, ò mas vezes, y tantas quantas, así por parte de su Magestad, ò su Real Fisco, quanto a su interesse, como por parte de la dicha Comunidad serà instado, y requerido, no obstante que el presente instrumento aya sido sacado en forma vna, ò mas vezes, y librado a qualquier de las partes, exhibido, y presentado en juicio, y la nota manifestada, y esto sin mandamiento de Iuez. De las quales cosas, y cada vna dellas, así los dichos Señores Comissarios, como la dicha Pliega general, por conservacion del derecho de quien es, ò ser puede, ni interesse en el tiempo venidero, requirieron por mi dicho Notario, ser hecho acto publico, siendo a ello presentes por testigos los dichos Pedro Polo Escrivano de registro, Sellador del Rey nuestro Señor, y Iusepe Lopez Portero del Consejo Supremo de Aragon. Las firmas en caso que de Fuero del presente Reyno de Aragon se requieran, están en la nota original del presente instrumento. Et fecho lo susodicho, dia esa saber que se contava à veinte y ocho dias de los dichos mes de Enero, y año en la Ciudad de S. Maria de Albarracin los dichos Señores Comissarios comparecieron en el Concejo de dicha Ciudad, y tierra, y les notificaron la merced que su Magestad avia sido servido de hazer a la dicha Ciudad, y tierra de Albarracin, y a la de Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosqueruela, en admitirles a los Fueros generales del Reyno de Aragon: y les mandaron leer el acto arriba inserto, hecho, y otorgado en la dicha Ciudad de Teruel a veinte y seis dias de los presentes mes, y año: y aviendoseles leído, y oído, y entendido por todo el dicho Concejo, dixeron, que con hazimiento de gracias por la merced que su Magestad les hazia, aceptavan aquella: y que por esta gracia, y merced serviran a su Magestad con quinze mil libras laquefas: de las quales cosas, y cada vna dellas, así los dichos Señores Comissarios, como el dicho Concejo general, por conservacion de quien es, ò ser puede en el tiempo venidero interès, requirieron por mi dicho Notario ser hecho instrumento publico, vno, y muchos, y tantos quantos convengan, siendo a todo presentes por testigos los dichos Pedro Polo Escrivano de registro, Sellador de su Magestad, y Iusepe Lopez Portero del Consejo Supremo de Aragon: las firmas si de Fuero del presente Reyno se requierẽ, están en la nota original del presente instrumento.

SIG † NO de mi Geronimo de Losilla residente en la Villa de Madrid, Escrivano
de

de Mandamiento del Rey nuestro Señor y de la Governacion de Aragon y por autoridad Real por todos los Reynos, tierras, y Señorios de su Magestad publico Notario, que a las sobredichas cosas, y a cada vna dellas con los testigos arriba nõbrados presente fui, y lo que conforme a Fuero del presente Reyno de Aragon escribir devia, escriví, y lo otro escribir hize, cõsta de sobrepuesto, dõde se lee tan mucho, y de raso, y emendado, donde se lee jurado, mari, y de birbulado entre las dicciones la Nuza, y Augustin, & cerrè.

PRIVILEGIO DE LA IVRISDICCION DE LOS IVRADOS
de los Lugares de la Comunidad de Teruel.

IN DEI NOMINE. Noverint vniversi, quod Nos Philippus, Dei gratia Regis Castellæ, Aragonum, Legionis, vtriusque Siciliae, Hierusalem, Portugaliae, Hungariae, Dalmatiae, Croatiae, Navarrae, Granatae, Toleti, Valentiae, Galletiae, Maioricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubæ, Corsicæ, Murtiae, Giennis, Algarbij, Algecira, Gibraltaris, Insularum Canariae, necnon Indiarum Orientalium, & Occidentalium, Insularum, ac Terræ firmæ Maris Oceani, Archiducis Austriae, Ducis Burgundiae, Brabantis, Mediolani, Athenarum, & Neopatriæ, Comes Abspurgij, Flandriae, Tirolis, Barchinonæ, Rosselionis, & Ceritaniae, Marchionis Oristam, & Comes Gocceani. Cum Regibus, ac Principibus ex munere, & officio incumbat diligenter circumspicere in omnem partem Regni sui, nequid in eo desideretur, quod vel ad incrementum eius pertineat, vel ad conservationem curaque in primis rem publicam, & in faciliore iustitiæ administratione confovere, & subditorum incommoda expellere. Hinc est, quod cum ex parte fidelium nobis dilectorum Ioannis Cebriã de Rubielos, & Antonij Martin, Sindicorum Procuratoris generalis, Regitorum, & Iuratorum Aldearum Communitatis Civitatis Turolis præfati Aragonum Regni, fuerit nobis supplicatum, omnimodam iurisdictionem civilem, & criminalem, civiliter intentatam dictæ Communitati concedere dignaremur. Ex eo quod à multis retroannis ipsa iurisdictione divisa est inter eandem Civitatem, & Communitatem, quia administratur alternativè, scilicet vno anno per Iudicem ordinarium incolam prædictæ Civitatis, & altero per vicinum præfatae Communitatis. Attento etiã quia Maiordomi, sive Almutazafi locorum eiusdem Communitatis, tam per privilegia Regia, quam per possessionem immemoriam habeat omnimodam iurisdictionem civilem super cognitione contractuum inter mercatores. Et quod Iuratis dictorum locorum, simul competit iurisdictione vsque ad quantitatem ducentorum solidorum, & trecentorũ Iuratis aldearum de Rubielos, Sarrion, & la Foz, ad Villamq; de Mosqueruela spectat omnimoda iurisdictione civilis, & criminalis, & ex quo patet iurisdictionem civilem qua hactenus præfata Civitas vsa est, per præsentem concessionem

paululū admodū imminui; Imo constat ipsam Communitatem præfatæ iurif-
 dictionis, bonā magnamq; partem habere. Ac pro inde in præfata concess-
 sione potius agi de cōponendo iurisdictionis statu, provt hodie tēpus locusq;
 postulant. Cum re ipsa compertū sit sæpe incidere, res parvi momenti quas
 dicti cōmunitatis Incolæ relicta domo, & familia non sine gravi iactura: ob
 ipsam locorū distantiam, ad Civitatem referre teneantur, dictamq; iurifdi-
 ctionē civilem, ab eadem Civitate Turoli separare, & prædictæ Communita-
 ti concedere, humiliter fuit à nobis postulatū, vt præfertur, modo, & forma,
 & cum limitationibus contentis, & expressis in quibusdam capitulis, & sup-
 plicationibus per eosdem Ioannem Cebrian, & Antonium Martin oblati, &
 præsentati. Nos vero animadvertentes finē, & devotionem quam erga ser-
 viciū nostræ Regiæ Coronæ Incolæ, & habitantes prædictæ Communitatis
 semper gesserunt, quæq; præstituros speramus, prædictisq; & alijs animum
 nostrū digne moventibus, respectibus, & natura nostri S.S.R. Consilij acce-
 dente deliberatione, supplicationi prædictæ benigne duximus annuendum.
 Tenore igitur præsentis nostri Regij privilegij cunctis temporibus firmiter
 valituri, deq; nostra certa scientia, & autoritate omnimodam iurisdictionem
 civilem, & criminalem, civiliter intentatam, prædictæ Communitatis à præ-
 fata Civitate Turoli, modo, & forma infra in infraescriptis capitulis conten-
 tis separamus, & amovemus illamq; & omnia in eis contenta, eidē Commu-
 nitati concedimus, & liberaliter elargimur, iuxta tamē decretationes in calce
 dictorum capitulorum appositas: quorum tenores sequuntur, sub his verbis.
 SEÑOR, Iuan Cebrian de Rubielos, y Antonio Martin Sindicos del Procura-
 dor general, Regidores, y Jurados de las Aldeas de la Comunidad de Teruel
 en el Reyno de Aragon, en nombre della, presentan a V. Magestad los capi-
 tulos abaxo escritos, y suplican, que por ser concernientes para la buena ad-
 ministracion de la justicia de la dicha Comunidad, conservacion, y aumento
 della, sea V. Magestad servido de mandar selos conceder, y decretar como en
 ellos, y en cada vno dellos se contiene. Primeramente, suplican a V. Mage-
 stad les haga merced de la jurisdicion civil, y criminal, civilmente intentada,
 plenariamente, y privativamente a los Justicia, Jurados, Iuezes, y otros
 oficiales de la Ciudad de Teruel; de tal manera, que dichos oficiales, ni al-
 guno dellos no pueda entremeterse a tratar, ni conocer ninguna causa, ò
 pleyto de los Aldeanos, y vezinos de la dicha Comunidad, civil, ni crimi-
 nal, civilmente intentada, ni conocer de bienes situados dentro de los ter-
 minos de la Comunidad, ni estantes en aquella, sino en los casos que con-
 forme a drecho, y Fueros de Aragon lo puede hazer; de tal manera, que no
 puedan los oficiales de Teruel por ningun processo real, ni personal cono-
 cer de las causas de las personas, ni bienes arriba dichos, sino en la dicha
 forma; antes bien el conocimiento de dichas causas, y la execucion de aque-
 llas, sea, pertenezca, y se conceda al Jurado, ò Jurados de cada vn Lugar, ò

Aldea de la dicha Comunidad, y a los Lugartenientes de aquellos, y de cada vno dellos, a cada qual en su Lugar, termino, y territorio. Empero que las apelaciones de las causas, y pleytos que los Jurados, ò sus Lugartenientes conoceràn hasta cantidad de docientos sueldos, y en Rubielos, Sarrion, y la Foz hasta trecientos sueldos, conforme se ordena en el assiento general que se puso en dicha tierra el año de mil y quinientos y noventa y ocho, vayan de dichos Jurados al Iusticia de Teruel, ò al Procurador general, ò Regidor de la Sefma: y en las que conocieren de mil sueldos abaxo, aya apelacion a los dichos, y de alli a Zaragoza, por via de apelacion, ò eleccion de firma: Place a su Magestad. Item, que dichos Jurados de las Aldeas, y cada vno dellos, y sus Lugartenientes, puedan proveer apellidos criminales; y los presos en virtud de aquellos, ò en fragancia, ayan de llevarlos presos dentro de tres dias naturales a Teruel, y librarlos al Iusticia, ò Lugarteniente de dicha Ciudad, juntamente con las armas, y bienes con que los tales presos fueren hallados; con tal, que si las tales armas, y bienes fueren de personas de la Comunidad, que hecha la probança, y instituido el processo, se ayan de resituir por el dicho Iusticia de Teruel, ò su Lugarteniente, al Jurado que las llevó, para que las tenga en deposito para librarlas a cuyas fueren; y si las tales armas, y bienes fueren de personas vezinas de la Ciudad, ò de otra parte fuera de la Comunidad, se queden en poder del Iusticia para disponer dellos, pagando empero a los Jurados todas las costas que huvieren hecho en traer los dichos presos, y bienes: Place a su Magestad. Item, que los Jurados de las Aldeas de la dicha Comunidad, no sean obligados a llevar los presos a Teruel, sino por los casos que son de Astricto, exceptado en hurtos de hasta cien sueldos, y en todos los demàs casos de Astricto, sean obligados a llevarlos, no obstante apartamiento de las partes interesadas: y que en todos los otros casos que no son de Astricto, quede libre facultad a los dichos Jurados, apartandose las partes, de llevarlos a Teruel, ò librarlos: Place a su Magestad. Item, que los Jurados, y sus Lugartenientes sean obligados con letras del Iusticia de Teruel, ò de su Lugarteniente, prender a todas las personas que con dichas letras seràn requeridos, y para ello dar todo el consejo, y favor que le serà demandado, ministrandoles empero las costas que se ofreceràn: y despues de presos en razon de dichas letras, remitirlos, en las quales se aya de hazer mencion del delito, por el qual el tal ha sido acusado, ò en fragancia; porque no han de estar obligados por las dichas letras a prender, sino en caso de Astricto: Place a su Magestad. Item, que los Jurados, y sus Lugartenientes puedan hazer firmar pazes cada vno en su Lugar, y territorio, y proceder contra los que rehusaren por todos los remedios de justicia: Place a su Magestad. Item, que siempre que el Iusticia, ò su Lugarteniente, ò otros oficiales salieren de Teruel a prender, ò hazer prender, ò hazer otros actos de jurisdicció criminal, y pidieren a los Jurados de las Aldeas favor, y carceles, se las ayan

de dar, y hierros los que tuvieren para custodia de los presos, y lo demás que conviniere, pagandoles las costas como se acostumbra; y los presos, y bienes despues de entregados, han de estar a cargo, y peligro de dicho Justicia, Lugar teniente, oficial de Teruel, y no en cargo de dichos Jurados, administrando todo lo que para dicho consejo, y favor será necesario prestar: Place a su Magestad. Item, que aya de aver Alstricto en la Comunidad, el qual aya de tener sustituto en la Ciudad conforme a Fuero, el qual aya de acusar indistintamente a todos los que cometerán delitos en los terminos de la Comunidad; y que no se pueda entremeter en los delitos cometidos en los terminos de la Ciudad, ni el Alstricto de la Ciudad no se pueda entremeter en acusar, ni acuse los delitos cometidos en los Lugares, ni terminos de la Comunidad: empero en caso que alguna persona estrangera cometiere algun delito en qualquiera de dichos terminos, puedan hazer parte, assi el Alstricto de la Ciudad, como el Alstricto de la Comunidad: Place a su Magestad. Item, que los oficiales de Teruel que no tienen conocimiento, ni jurisdiccion criminal, no puedan causar notorios en los Lugares de la Comunidad, ni precedan en ningunos asientos, ni lugares a los Jurados de los Lugares: Place a su Magestad. Item, que los de la Ciudad de Teruel no puedan hazer ordinaciones, ni estatutos, que comprehendan a los vezinos de la Comunidad, ni en razon de dichos estatutos puedan proceder contra los de la Comunidad, sino que se aya de proceder contra ellos con processo foral: Place a su Magestad. Item, que las cosas resultantes de los processos criminales, no las puedan executar los oficiales de Teruel, sino que las ayan de executar los Jurados con letras: Place a su Magestad. Item, que los Jurados puedan hazer levantamientos de los cuerpos interfectos cada vno en su termino; con esto empero, que dentro de dos dias despues de hecho dicho levantamiento, sean obligados a dar noticia al Justicia de Teruel, ò a su Lugarteniente, narrando lo que supiere del tal cuerpo muerto, para que entédido por dichos Justicias, se provea lo que parecerá convenir: Place a su Magestad. Item, que V. Magestad se sirva de dar facultad al Procurador general, y Regidores de la Comunidad, que puedan dar forma a los Jurados en el rito de las causas que se ofrecerán tratar, pues sea conforme a los Fueros, y observancias del Reyno de Aragon: Place a su Magestad. Item, que el Jurado mayor de cada vna de las Aldeas, pueda hazer en ella, y en sus terminos el oficio de Padre de huérfanos, conforme a los Fueros, y observancias del Reyno de Aragon, para limpiar dichos Lugares de gente bagamunda, y perdida: Place a su Magestad. Item, que con esta jurisdiccion que V. Magestad les concede, aya de cessar la alternativa que tienē con la Ciudad de Teruel: de manera, que en aquella forma de exercerse la jurisdiccion por alternativa, conforme la sentencia del Rey D. Iuan, quede subrogada, y se subruegue la presente forma contenida en los presentes capitulos. Place a su Magestad. Item, que por todas las sobredichas cosas, y cada vna dellas ofrecē

de servir, y sirven a V. Magestad con diez y seis mil libras Iaquesas, para que con este servicio quede la gracia firme, y segura, y tenga fuerza, y valor de contrato, ò ley paccional: pero este dicho servicio hazen con pacto, y condicion expressa, que si le saliere mala voz a la dicha Comunidad, aora, ò en algun tiempo, assi en respecto, y causa de la pretension de la Ciudad de Teruel, como por qualquier otra razon; de manera, que la merced que V. Magestad les haze no tuviessse efecto: sea V. Magestad obligado, y se obligue a restituirles las dichas diez y seis mil libras Iaquesas con que sirven a V. Magestad. Y para seguridad, y salvedad de la dicha Comunidad, se hagan los autos con todas aquellas clausulas, obligaciones, y renunciaciones necessarias, y en semejantes actos acostumbradas, poner a toda vtilidad, y salvedad de la dicha Comunidad: Place a su Magestad. Quæ quidem capitula decretationes, gratiæ, privilegia, & omnia, & singula in eis, & quolibet eorum contenta, & specificata, & in favorem dictæ Communitatis Turoli concessa, iuxta decretationes, modificationes, & responsiones prædictas, concernentia separationem jurisdictionis civilis, & criminalis, civiliter intentatæ præfatæ Communitatis ab eadem Civitate Turoli: concedimus, consentimus, & liberaliter elargimur per Nos, & omnes Reges Aragonû, successores nostros, de nostræ Regiæ potestatis plenitudine, qua fungimur in hac parte, & omnibus illis vijs modis, & formis quibus de iure, vel facto possumus, & valemus. Dictamq; iurisdictionem præfatæ Cómunitatis separamus à dicta Civitate Turoli, & eadē distinctam, & separatā esse volumus, decernimus, & mandamus, promittimusq; & bona fide convenimus, per Nos, & dictos successores nostros Reges Aragonû, nullo vnquam tēpore revocate. Imo intentum apertentes nostrū dicimus, & consentimus totū id, & quidquid in prædictis capitulis (iuxta eorū decretationes) continetur esse validū, & firmū, tribuētes, & cōmittentes eis totam illud ius, robur, & firmitatem, quā de Regiæ potestatis plenitudine, vel quavis alia causa, & ratione possumus, & valemus: Declarantes, volentes, & mandantes, quod de inceptis, quo ad Cómunitatem prædictā, & illius terminū, & territoriū cesset omnino iurisdictionis civilis, & criminalis, civiliter intentata officialium Civitatis Turoli: auferentes ab eisdem, & eorū quolibet dictam iurisdictionem civilē, & criminalē, civiliter intentatā, usum, & exercitium illius, & eandē qua hætenus vsi sunt officiales dictæ Civitatis pœnes nostrā Regiā Coronam assumentes, de novo concedimus, & donamus donatione pura, mera, simplici, & irrevocabili, quæ dicitur inter vivos officialibus prædictæ Cómunitatis Turoli. Ita quod modo, & forma, & cū limitatione in præinsertis capitulis contentis, & expressis, quo ad dictā iurisdictionem civilem, & criminalē, civiliter intentatā, nulla superioritas, nec maioritas remaneat dictæ Civitati, nec illius officialibus, super dicta Cómunitate, & officialibus ipsius; Imò pœnitus & omino distinctā, & separatā esse volumus, & mandamus, & omnia, & singula in eisdē capitulis, & eorū quolibet contenta, & specificata iuxta decreta-

tiones, & responsiones prædictas, dictæ Cómunitati (vt præfertur) concedimus,
 consentimus, assentimus, & liberaliter elargimur nostræq; huiusmodi conces-
 sionis assensus, & elargitionis munime, seu præsidio roboramus, & validamus
 auctoritatemq; nostrâ in eisdem; & quolibet eorum interponimus patiter, &
 decretum, non obstantibus quibuscumq; privilegijs, gratijs, concessionibus, &
 immunitatibus per Nos, vel per Serenissimos Reges Aragonû prædecessores
 nostros, dictæ Civitati Turoli concessis, neq; consuetudine, seu possessione
 per eandem Civitatem prætenfa, vel prætendenda. Quoniam Nos cum præsen-
 ti Regia cartha perpetuo valitura, omnibus illis abrogamus, & derogamus, in
 quantû huic nostræ Regiæ voluntati sunt contraria, atq; repugnantia, dùm mo-
 do in cæteris in suis robore, & firmitate remaneat. Hanc itaq; separationem
 iurisdictionis civilis, & criminalis civiliter intentatæ, ab eadem Civitate Turoli
 & donationem eiusdem, facimus Procuratori generali, Regitoribus, Iuratis,
 probis hominibus, Concilijs, & Universitatibus Aldearû Cómunitatis dictæ
 Civitatis Turoli, illamq; & omnia in dictis, & præinsertis capitulis contenta,
 iuxta decretationes illorû concedimus eisdem, sicut melius dici potest, & inte-
 ligi ad eorû sanû, sincerû, & meliorẽ intellectum. Volentes, & expresse decer-
 nentes, quod præsens separatio, donatio, & concessio sit, & esse debeat dictæ
 Cómunitati, & singularibus eiusdem, cunctis futuris temporibus, stabilis, realis,
 valida atq; firma nullumq; in iudicio, aut extra sentiat diminutionis obiectû,
 defectus incomodû, aut noxæ cuiuslibet alterius detrimentû, sed in suo sem-
 per robore, & firmitate persistat. Qua propter illustribus, egregijs, spectabili-
 bus, nobilibus, magnificis, dilectisq; Consularijs, & fidelibus nostris, quibus-
 cumq; Locutenentibus, & Capitaneis Generalibus Regnorû, & dominiorum
 nostrorû, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Vicecomitibus, & generosis per-
 sonis, Regenti officiû nostræ Generalis Gubernationis, & eius vices gerenti-
 bus, Cancellario, Vicecancellario, Regentibus Cancellariâ, & Doctoribus no-
 strarû Regiarû Audienciarû, Iustitiæ Aragonû, & eius Locutenentibus, Baiulis
 generalibus, Magistris Rationalibus, Zalmecinis, Merinis, Iuratis, Vicarijs, Ba-
 iulis, Subvicarijs, Subbaiulis, Alguacitijs, Virgarijs, Portarijs, cæterisq; demû
 vniuersis, & singulis officialibus, & subditis nostris maioribus, & minoribus
 vbi iurisdictionis nostræ, & præcipue in dicto Aragonum Regno constitutis, &
 constituendis eorumq; Locutenentibus, & signâter Iustitiæ, Iuratis, Iudicibus,
 & alijs officialibus dictæ Civitatis Turoli dicimus, & districte præcipiendo
 mandamus, ad iræ, & indignationis nostræ incursum pœnæq; florenorum auri
 Aragonum decem mille nostris Regijs inferendorû ætarijs, quod prædictam
 iurisdictionis civilis, & criminalis, civiliter intentatæ, separationem ab eadem
 Civitate Turoli, donationemq; eiusdem, ac præinserta capitula, & omnia, &
 singula in quolibet eorum contenta: iuxta tamen seriem continentiam, & re-
 norem decretationum, & responsionum præinsertarum prædictis Procura-
 tori generali, Regitoribus, Iuratis, probis hominibus Concilijs, & Universita-
 ribus

tibus Aldearum dictae Communitatis Turoli, teneant firmiter, & observent, tenerique, & inviolabiliter observari faciant per quos deceat Ita quod omnidubio, contradictione, & sinistra interpretatione cessantibus, praedicta Communitas ab hinc gaudeant, & gaudere possint firmiter concessionibus, & gratijs supradictis, prout superius per decretationes, & responsiones praedictas apparet, & illi ad quos spectet dictos officiales, sive ipsam Communitatem Turoli in possessionem corporalem, realem, & actualem, seu quasi huiusmodi privilegij, & gratiae ponant, & inducant omni mora, consulta, contradictione, & impedimento cessantibus, positosque, & inductos manuteneant, & defendant contra cunctos, & non contra faciant, vel veniant, aut aliquem contra facere, vel venire permittant, ratione aliqua, sive causa, si officiales, & subditi nostri praedicti gratiam nostram charam habent, & praeter irae, & indignationis nostrae incursum poenam praepositam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium praesentem fieri iussimus, nostro Regio communi sigillo pendenti munitum. Quod fuit datum, & actum in nostra Civitate Vallisoleti, die decima octava mensis Martij, Anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo primo. Regnorumque nostrorum quarto. Signum Philippi Dei gratia Regis Castellae, Aragonum, Legionis, utriusque Siciliae, Hierusalem, Portugaliae, Hungariae, Dalmatiae, Croatiae, Navarrae, Granatae, Toleti, Valentiae, Galitiae, Maioricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corsicae, Murciae, Gienis, Algarbij, Algezirae, Gibraltaris, Insularum Canariae, necnon Indiarum Orientalium, & Occidentalium, Insularum, ac terrae firmae Maris Oceani, Archiducis Austriae, Ducis Burgundiae, Brabantis, Mediolani, Athenarum, & Neopatriae, Comitibus Abspurgij, Flandriae, Tirolis, Barcinonae, Roselionis, & Ceritaniae, Marchionis Oristanae, & Comitibus Goceani. Qui praedicta laudamus, concedimus, & firmamus.

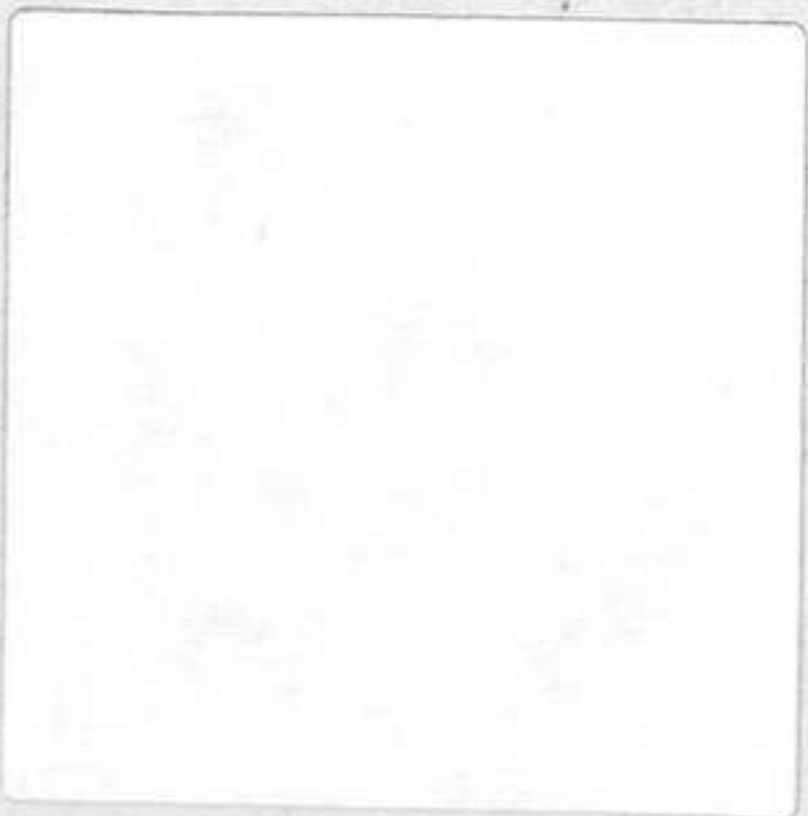
YO EL REY.

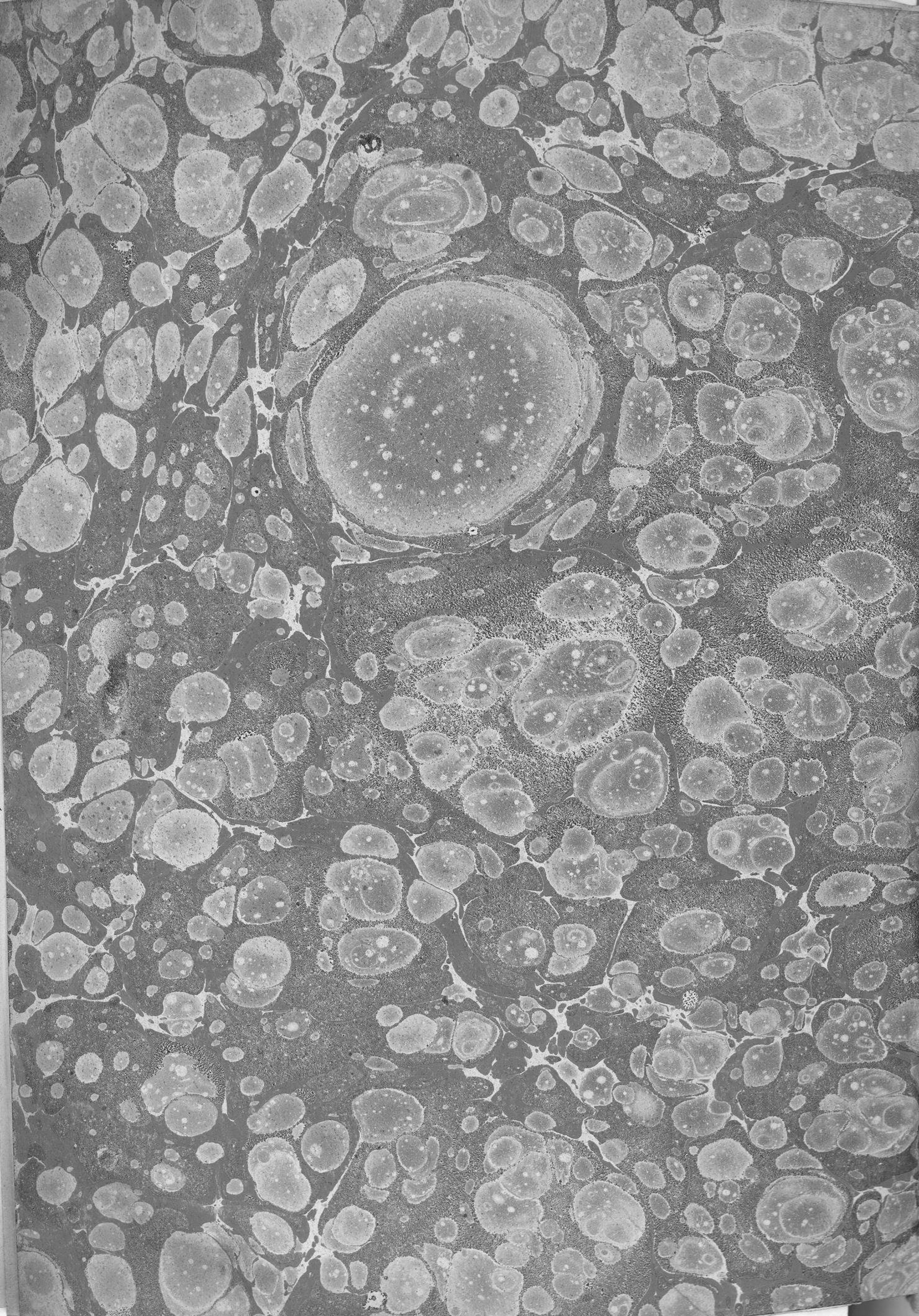
Testes huius rei sunt Illustres Don Franciscus de Rojas & Sandoval, Dux Lermae, de Consilio Status suae Maiestatis, & eius praefatus maior aequorum, Don Gometius de Avila Marchio de Velada, aequonius maior dictae Maiestatis, & Don Christophorus de Rojas & Sandoval, Marchio de Cea, necnon Don Petrus de Castro, & Don Ioannes de Tasis Cubicularij suae Maiestatis.

*SIG + NVM mei Augustini Villanueva Sacrae Catholicae, & Regiae Maiestatis Secretarij, & Consiliarij, eiusque Regia auctoritate Notarij publici per totam terram, & di-
 ctionem suam, qui praedictis interfui eaque de sua Maiestatis mandato scribi feci, constat de ra-
 si; ubi legitur. P. Covar. Vice. V. Com. Gen. I hes. V. Batist. R. V. Mons. de Guardiola R.
 V. D. Iuan. Sabater R. V. Nuñez R. V. Franqueza Conservador General. Tomo la
 razon el Conservador General. Franqueza. Dominus Rex mandavit mihi Augustino
 Villanueva, in cuius posse sua Maiestatis concessit, & firmavit, visa per Covarrubias Vi-
 cecan. Comit. Gen. Thes. Batista, D. Mont. Guardiola, D. Iuan. Sabater, & Nuñez R.
 Cancel. & Franqueza Conser. General.*

IN DEI Nomine Amen. Sea a todos manifiesto, que en el año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos y uno; dia es a saber, que se contava a los ocho dias del mes de Agosto, en la Ciudad de Teruel, ante la presencia del Ilustre Geronimo Gamir, Iudice, y Lugarteniente de Iusticia de dicha Ciudad, y Comunidad de Teruel, por ausencia del Ilustre Juan Perez Arnal, Iusticia, y Iuez Ordinario de dicha Ciudad, y Comunidad de Teruel, estando sentado en juizio, y celebrando Audiencia, y Corte pro tribunali, entre las diez y las onze horas, antes de medio dia, pareci yo Juan Perez Navarro, habitante en dicha Ciudad de Teruel, asi como Notario publico, y autentica persona, instado, y requerido por parte del Ilustre Francisco de Sayas, Sindico, y Procurador general de dicha Comunidad de Teruel, en nombre de dicha Comunidad, al qual hize presentacion del privilegio Real arriba inserto, firmado, sellado, y en forma de Chancilleria despachado, concedido, y otorgado por la Catolica, y Real Magestad del Rey Don Felipe nuestro Señor, nunc feliciter regnante originalmente, del qual le dexè copia signada, corregida, y fee faciente, requiriendole al dicho Lugarteniente hiziesse lo en aquel contenido: aliàs que protestava contra su merced, de todo lo licito, y honesto protestar. Et el dicho Lugarteniente respondiò, y dixo, poniendose aquel sobre su cabeça, que como obediente a lo que su Magestad mãda, visto, y reconocido dicho privilegio, se ofrece presto, y aparejado a hazer, setvar, y cumplir todo lo que fuere tenido, y obligado. Et requiriò por mi dicho Notario, no sea cerrado acto de dicha presentacion sin insercion de su respuesta. De todas las quales cosas, y cada vna dellas, yo dicho Notario a exoneracion de mi officio, y a conservacion del derecho de quien es, ò ser puede en tiempo alguno interes, hize acto publico de todo lo arriba expressado, presentes siendo por testigos el magnifico Geronimo del Pueyo Notario, y Domingo Damian Cirujano, habitante en dicha Ciudad de Teruel.

SIG † NO de mi Juan Perez Navarro, habitante en la Ciudad de Teruel, y por autoridad Real por todas las tierras, Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor publico Notario, que a lo sobredicho presente fui, testifiquè, escrivi, fiz instado, y requerido entre nos.







1026913
S.10080/21



OPUSCULOS
VARIOS
DE AEGON

21

12/08001-5

2566